



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Juzgado	540313-53001201800126-01
Radicado Tribunal	2019-0184-00
Demandante	YOLANDA ANGARITA PABON
Demandado	LIBERTY SEGUROS S.A Y ELFIDO ORTIZ CLARO

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la parte demandada y como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General de Proceso, se debe precisar el alcance del acuerdo transaccional, esto es, si se surte respecto de todas o parte de las condenas impuestas en la sentencia fechada 24 de mayo del 2019.

Así mismo, falta la manifestación expresa de los apelantes desistiendo de los recursos de alzada incoados en contra del fallo anteriormente referido y la nota de presentación personal de todos los extremos procesales, pues solo obra la del apoderado de la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior se procede a requerir a los extremos procesales por el término de 5 días, para que den estricto cumplimiento a lo anteriormente reseñado y como quiera que mediante un auto anterior se programó diligencia de sustentación y fallo para el próximo 13 de febrero del 2020, se procede a suspender la misma.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, señalada para el próximo 13 de febrero del 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a los extremos procesales para que dentro de los 5 días siguientes adecuen el escrito de transacción a las circunstancias indicadas en el presente proveído.

TERCERO. CUMPLIDO lo anterior, secretaría ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Conflicto de Competencia
Radicado Juzgado	540013103005201900364 01
Radicado Tribunal	2020-0006 01
Demandante	JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Demandado	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Previo a resolver el asunto de la referencia, se advierte que esta magistratura carece de competencia para resolver el asunto marras, habida cuenta que si bien es cierto las autoridades en conflicto, Juzgados de Quinto y Primero, ostentan la misma categoría de Civiles del Circuito, no se puede perder de vista que pertenecen a diferentes Distritos Judiciales, pues mientras el primero de los mencionados es del Distrito de Cúcuta, el segundo corresponde al Distrito Judicial de Pamplona conforme lo establece el Acuerdo 142 de 1996, circunstancia por la cual el asunto debe ser resuelto por conducto de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, el inciso final del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, dispone que *“los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la corporación”*.

En mérito de lo expuesto, este Magistrado,

RESUELVE

ÚNICO. REMITIR el presente asunto a la Corte Suprema de Justicia para que a través de su Sala de Casación Civil, se dirima el conflicto suscitado entre los Juzgados Quinto Civil del Circuito de Cúcuta y el Primero Civil del Circuito de Pamplona.

NOTIFÍQUESE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

115-17
02

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54001-3160-005-2019-00695-01

Rad. Interno: 2020-0014-01

Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte

La Corporación por ante esta Sala de Decisión procede a resolver la Recusación formulada por la señora Tatiana Vanessa Agudelo Barrera, contra la Juez Quinto de Familia de Oralidad de esta ciudad, dentro del proceso de disminución de cuota de alimentos, adelantado por Dixon Leonardo Capacho Monterrey en contra de Tatiana Vanessa Agudelo Barreto, con relación a sus menores hijos comunes Juan Jacobo y Martina Capacho Agudelo.

Entrando en materia se tiene, que la señora Tatiana Vanesa Agudelo formuló la recusación fundamentada en la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, elemento que no permite a un servidor público actuar de manera imparcial.

El Despacho mencionado, mediante pronunciamiento del 16 de enero del presente año, no accedió a declararse impedido y por ende improcedente la recusación, por considerar que los hechos en que se fundamenta la solicitud de recusación no se ajustan a ninguna de las causales establecidas por el estatuto procesal y si bien se apoya en el numeral 9º del artículo 141 del C.G. del P., en todo caso tampoco se da puesto que como se dijo por la juez A Quo *“entre al suscrita y la demandada no ha existido ni existe enemistad grave, pues no está por demás recordar que no conozco a ninguna de las partes ni sus apoderados”* Precisando que la demandada al parecer confunde los poderes correccionales de los jueces con la enemistad grave.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0014-01

Arribada a esta superioridad la no aceptación de la recusación, la Sala procede a resolverla previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una exigencia de la garantía de imparcialidad es que los Jueces al momento de analizar y decidir los casos que conocen, estén desprovistos en forma total de eventuales prejuicios, lo que conduce a aplicar de manera plena el derecho fundamental al debido proceso y que ostenten calidades y cualidades morales y éticas; y para cuando aquellos no brinden tal seguridad, se le otorga a las partes la garantía procesal y el derecho de cuestionar su recto juicio y su objetivo carácter para que si es del caso, se retiren o se les ordene el retiro o separación del proceso específico de que se trate, a través de la figura jurídica del impedimento, que opera cuando el propio servidor público judicial reconoce su situación restrictiva, y de la recusación, cuando el caso se pone en manos de otro Juez para que decida si la restricción concurre de manera cierta

Sin embargo, no es cualquier circunstancia la que puede generar el cuestionamiento al Juez y para ello se han consagrado las expresas causales de impedimento y recusación, que como toda situación jurídica limitante, son taxativas y perentorias, excluyen la responsabilidad objetiva y la analogía en su aplicación, y son de interpretación restrictiva. Algunas de las causales son subjetivas (dependen de aspectos personales o de familiaridad) y otras son objetivas (referidas a actuaciones); no dependen del gusto o querer del Juez para evitar el conocimiento de precisos procesos judiciales o de las partes para dilatar las etapas procesales o escoger a sus Jueces a su gusto.

Es por ello que el artículo 141 del C.G. del P., establece taxativamente las causales que le impiden al juez conocer de un determinado asunto y que lo obligan a declararse impedido, de las cuales igualmente puede hacer uso cualquiera de las partes cuando consideren que estas se dan y que el fallador no las ha puesto de manifiesto.

Descendiendo al caso puesto a consideración del despacho se tiene, que la demandada en este asunto, formula la recusación fundamentada en la causal 9ª de la precitada normatividad, que en lo pertinente reza: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su*

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0014-01

representante o apoderado." ciñéndose en manifestar que la funcionaria judicial *"fue muy grosera y altanera e insistía en negarme o suministrarme copia de la demanda realizada por la contraparte"* razón por la que considera que existe animadversión de parte de la juez para ella.

Para que la causal en comento se estructure, la enemistad debe ser tan palpable, tanto que se infiera de la misma la existencia de una antipatía tal que pueda inducir al juez para separarse del conocimiento del proceso, y que sea de tal magnitud que por razones lógicas haga presumir que éste no puede decidir con la ecuanimidad, serenidad y objetividad necesaria; un sentimiento de aquellos tan profundos, que le siembren dudas, o que lo lleven a creer, que puede perder la imparcialidad necesaria para enfrentar los asuntos que son confiados a su decisión.

Sobre las características de la causal alegada por la recusante, La Corte Suprema de Justicia ha estructurado el alcance del término "enemistad", y la gravedad que debe concurrir para que esta sea tomada como suficiente para una recusación, pues debe hacer insostenible la imparcialidad de quien debe proferir la decisión judicial: *"Ahora bien, recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española. En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce. En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad. Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0014-01

*judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir*¹.

A sí las cosas, es preciso señalar que los cargos que realiza la recusante, se refieren específicamente a la actuaciones desplegadas por la juez recusada en el curso del proceso de alimentos formulado por el señor Dixon Leonardo Capacho Monterrey en contra de Tatiana Vanessa Agudelo Barrera, por la inconformidad de ésta última con la entrega de unas copias. Sin embargo, se establece que como lo adujo la juez de instancia la situación presentada con la señora Agudelo obedece a los poderes de ordenación y correccionales del Juez (Artículos 42-43, CGP), circunstancias que por sí solas con configuran la causal endilgada. Tampoco es dable aventurar o suponer desde ya que se trata de una retaliación que concluirá con decisión desfavorable a los intereses de la demandada, máxime porque con ocasión del escrito de recusación formulado, la funcionaria judicial ejerció el control de legalidad y procedió a la admisión de la demanda propuesta en su contra. De otra parte, no se evidencia algún conflicto personal que hasta ahora, haya surgido entre la Juez Quinto de Familia de Cúcuta y la señora Tatiana Vanessa Agudelo Barrera, más allá de las naturales discusiones y controversias propias de un proceso; es así como la recusante no expresó que de su parte hubiese un sentimiento de enemistad hacia la servidora judicial; en igual sentido, la Dra Socorro Jerez Vargas tampoco aludió a alguna circunstancia personal de animadversión lo que significa, que no se presentan las características exigidas por la norma jurídica aplicable y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para declarar la circunstancia restrictiva, y además, por ser esta causal eminentemente subjetiva, solo es posible comprobar los niveles de enemistad mediante la confirmación mutua de quienes se les endilga, con lo que no se está en el presente caso, en un escenario de animadversión u odio, y menos de reciprocidad, que se requiere para su configuración.

En suma, no habiendo logrado el recusante estructurar la causal invocada, deberá declararse no probada la recusación, conforme a lo dicho anteriormente.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto mayo 30 de 2006, Radicado 25481.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0014-01

Finalmente, en cuanto a la notificación de la demanda y el término de traslado concedido en el auto admisorio dictado el 16 de enero de 2020, sea del caso señalar que en virtud de la recusación formulada el proceso se encuentra suspendido acorde con lo previsto en el artículo 145 del C.G. del P.

En consecuencia, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

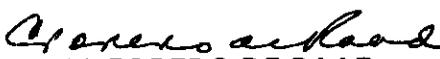
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la recusación formulada por la señora Tatiana Vanessa Agudelo Barrera, contra la Juez Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, conforme a lo consignado en la motivación.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer la multa prevista en el artículo 147 del C.G. del P., por no evidenciarse temeridad o mala fe del recusante al proponer la recusación que se declara infundada.

TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno. Causada la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente, por la Secretaría de la Sala, al juzgado de conocimiento. Déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada